

## Comentario a la sentencia del caso Digna Ochoa y familiares Vs México pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Enrique Abraham MALDONADO NIETO\*

**E**l 19 de enero de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la Corte Interamericana o la Corte), notificó al Estado mexicano, (en adelante México o Estado) la sentencia del caso Digna Ochoa y familiares Vs México dictada el 25 de noviembre de 2021, en la que resultó responsable el Estado Mexicano por diversas violaciones a los derechos humanos de Digna Ochoa y familiares.

La sentencia de la Corte Interamericana revela una serie de actuaciones muy cuestionables por el proceder institucional de los servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuando en la conclusión de su investigación determinó que el motivo por el cual Digna Ochoa perdió la vida, el 19 de octubre de 2001, fue a causa de un “suicidio disimulado” y no por un homicidio.

Con base en la sentencia de la Corte Interamericana, Digna Ochoa y Plácido era una activista promotora de la defensa de los derechos humanos en el ámbito nacional mexicano e internacional, colaboró en el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (en adelante Centro ProDH), participó en la defensa de varios casos de gran relevancia en México, tales como la masacre de “Aguas Blancas” o las violaciones de derechos humanos sufridas por los señores Cabrera García y Montiel Flores o los señores

---

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <emaldonado@derecho.unam.mx>.

res García Cruz y Sánchez Silvestre, los dos últimos casos, fueron posteriormente sometidos por la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana<sup>1</sup>. Durante el año de 1999, tanto Digna Ochoa como los integrantes del Centro ProDH fueron objeto de diversos actos intimidatorios, mismos que denunciaron<sup>2</sup>.

Por lo que corresponde a Digna Ochoa, presentó una denuncia el 9 de agosto de 1999, en la que manifestó que fue secuestrada por cuatro horas y le robaron su mochila y portafolio que contenían documentos personales<sup>3</sup>.

Después, el 8 de septiembre de 1999, los miembros del Centro ProDH recibieron nuevas amenazas en cuatro sobres que aparecieron dentro de sus oficinas. Quienes denunciaron los hechos ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual decidió ampliar dos investigaciones que había iniciado en 1995 y 1996 debido a las denuncias sobre amenazas de muerte contra el entonces Director del Centro ProDH y otros integrantes del mismo Centro, incluyendo a Digna Ochoa<sup>4</sup>.

El 29 de octubre de 1999 Digna Ochoa volvió a presentar una denuncia en virtud que un día antes, aproximadamente a la 22:00 hrs, fue secuestrada en su domicilio, amenazada y dejada inconsciente atada a su propia cama. Sus agresores habían colocado a su lado un tanque de gas abierto, Digna Ochoa se despertó y pudo liberarse a tiempo para cerrar el tanque de gas, Allí mismo encontró su portafolio que le había sido robado el 9 de agosto de 1999. El mismo día los trabajadores del Centro ProDH encontraron las oficinas allanadas y desordenadas, al igual que otros anónimos con amenazas.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 54.

<sup>2</sup> *Ibidem*, párr. 49.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 50

Derivado de lo anterior, y como respuesta a la amenazas e intimidaciones a Digna Ochoa y Plácido, Edgar Cortéz Morales y a los miembros del Centro ProDH, el 9 de septiembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana o Comisión) les otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado mexicano la adopción de medidas concretas, con carácter urgente, a efectos de la protección de la vida e integridad física de los peticionarios<sup>6</sup>.

Toda vez que los peticionarios habían alegado que las medidas cautelares adoptadas por el Estado mexicano no habían sido eficaces, el 11 de noviembre de 1999 la Comisión Interamericana solicitó medidas provisionales ante la Corte Interamericana. Las medidas provisionales fueron otorgadas por la Corte el 17 de noviembre de 1999, ya que consideró que “la seguridad de los miembros del Centro ProDH” estaba “en grave riesgo”. La Corte requirió al Estado adoptar cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad de Digna Ochoa y de otros integrantes del Centro ProDH<sup>7</sup>.

El 28 de agosto de 2001 la Corte Interamericana levantó las medidas provisionales, a petición del Estado, con aceptación de las representantes de los beneficiarios, dado a que, según lo manifestado por la Comisión, en los últimos meses “habían cesado los actos de amedrentamiento y amenazas que dieron origen a las medidas provisionales”<sup>8</sup>.

A continuación, se transcriben los párrafos 56, 57, 58 y 59 de la sentencia, en los que se detalla el hallazgo del cuerpo sin vida de Digna Ochoa:

56. El 19 de octubre de 2001, a las 18:00 horas, la señora Digna Ochoa fue encontrada sin vida por su compañero laboral Gerardo González Pedraza en el despacho de la organización “Servicios

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, párr. 51

<sup>7</sup> *Ibidem*, párr. 52

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 54

Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C.”, ubicado en la calle Zacatecas 31, Colonia Roma, Ciudad de México, donde la abogada acudía ocasionalmente, disponiendo para ello de las llaves del despacho<sup>9</sup>. Según lo indicado por el señor González Pedraza, al entrar en el despacho observó “un polvo blanco que parecía talco que estaba regado en la alfombra así como los sillones” y, junto a un sillón que estaba junto a la entrada del baño, “una sombra de una persona que estaba tirada en el piso”, junto con una mancha de sangre<sup>10</sup>. Al acercarse, el señor González Pedraza identificó a la señora Digna Ochoa. Realizó varias llamadas a ciertos compañeros y esperó a la llegada de estos y, posteriormente, la llegada de personal del Ministerio Público, momento en el que decidió trasladarse a las oficinas de la Fiscalía para rendir su declaración respecto de los hechos y presentar una denuncia por el delito de homicidio “cometido en agravio de la licenciada Digna Ochoa y Plácido y en contra de quien o quienes result[aran] responsables”<sup>11</sup>.

57. Según el acta realizada por la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, la defensora de derechos humanos yacía muerta en

---

<sup>9</sup> Cfr. Ministerio Público, Acuerdo de Resolución de Averiguación Previa, FDCUAUHT/03/USD04//2576/01-10, de 18 de julio de 2003 (expediente de prueba, folio 3509), y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Decisión de 26 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folios 4190 y 4191).

<sup>10</sup> Cfr. Ministerio Público, Acuerdo de Resolución de Averiguación Previa, FDCUAUHT/03/USD04//2576/01-10, de 18 de julio de 2003 (expediente de prueba, folio 3511), y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Decisión de 26 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio 4191).

<sup>11</sup> Cfr. Ministerio Público, Acuerdo de Resolución de Averiguación Previa, FDCUAUHT/03/USD04//2576/01-10, de 18 de julio de 2003 (expediente de prueba, folio 3509), y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Decisión de 26 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio 4193).

un sillón con impactos de proyectil de arma de fuego<sup>12</sup>. También encontraron un arma de fuego del calibre 22 y tres casquillos de bala<sup>13</sup>. La escena del crimen fue descrita como a continuación se indica:

Se aprecia un cuerpo ya sin vida del sexo femenino, lateralizada hacia el lado izquierdo con la cabeza apoyada en un sillón color café con rayas rojas así mismo se aprecia otro sillón en el muro norte del mismo color apreciándose en la parte del descanso del brazo del lado izquierdo, polvo color blanco al parecer talco y en el asiento del lado izquierdo, una mancha hemática [...] y en el piso se aprecia goma de mascar masticada y una mancha hemática [...] observándose entre los pies de la occisa un casquillo percutido al parecer calibre 22 apreciándose en el sillón donde tiene recargada la cabeza la occisa del lado contrario polvo blanco al parecer talco [...] apreciándose también polvo blanco en el piso de la entrada de la habitación [...]. Al levantamiento del cadáver se aprecia debajo de este un arma de fuego al parecer calibre 22 [...] Asimismo, se aprecia en las manos del cadáver guantes de plástico en color rojo, apreciándose que el del lado derecho no se encuentra puesto en su totalidad y del lado izquierdo únicamente el del dedo pulgar se encuentra fuera de su espacio [...] se procede a levantar el sillón en donde se encontraba descansando la cabeza de la occisa y se aprecian dos casquillos percutidos [...]<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Averiguación previa FD-CUAUHT /03/USD04/02576/2001-10, Acta de 19 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 7).

<sup>13</sup> Cfr. Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Averiguación previa FD-CUAUHT /03/USD04/02576/2001-10, Acta de 19 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 6).

<sup>14</sup> Cfr. Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Averiguación previa FD-CUAUHT /03/USD04/02576/2001-10, Acta de 19 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 7).

58. Posteriormente, a través de varios peritajes se determinó que la señora Digna Ochoa presentaba tres lesiones: dos causadas por proyectil de arma de fuego –una en el cráneo en la región temporal izquierda únicamente con orificio de entrada y otra en el muslo izquierdo con orificio de entrada y salida–, y un hematoma en el muslo derecho<sup>15</sup>.

59. Entre los documentos que se encontraron en la escena del crimen figuraba un papel que contenía un mensaje con recortes de periódico que indicaba “PRO’S, hijos de puta si siguen a otro también se lo cargará su madre, sobre aviso no hay engaño”<sup>16</sup>.

Es de señalar, que el 18 de julio de 2003 el Agente del Ministerio Público responsable de la investigación de la muerte de Digna Ochoa propuso el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en el que descartó la hipótesis de homicidio prevaleciendo en su lugar la hipótesis de un “suicidio disimulado”, dado a que en el haber probatorio no existían indicios que en su deceso haya participado alguna persona o grupo de personas<sup>17</sup>, mismo que fue aprobado el 17 de septiembre de 2003 por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público<sup>18</sup>.

A partir de ese momento, se generaron varias acciones legales por parte de la coadyuvancia (familiares de Digna Ochoa) en contra del primer acuerdo, del segundo acuerdo de 12 de marzo de

---

<sup>15</sup> Cfr. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Decisión de 26 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, folio 2628).

<sup>16</sup> Cfr. Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Averiguación previa FD-CUAUHT /03/USD04/02576/2001-10, Acta de 19 de octubre de 2001 (expediente de prueba, folio 6), Ministerio Público, Acuerdo de Resolución de Averiguación Previa, FDCUAUHT/03/USD04//2576/01-10, de 18 de julio de 2003 (expediente de prueba, folio 3512), y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Decisión de 18 de julio de 2003 (expediente de prueba, folio 2731).

<sup>17</sup> *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México, op, cit, Nota1*, párr. 71

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 74.

2007, y del tercer acuerdo de 20 de agosto de 2010, todos relacionados con el no ejercicio de la acción penal, las cuales permitieron que se admitieran las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia, es de señalar que a pesar de las pruebas aportadas prevaleció la hipótesis del “suicidio disimulado”<sup>19</sup>.

Cabe hacer mención que en la sentencia se expone que entre los años 2002 y 2003, un grupo de expertos independientes que fue convocado por medio de la gestión de la Comisión Interamericana con el consentimiento del Estado elaboró un informe denominado “Informe de la verificación de la Prueba Técnica en la Investigación Criminal de la Muerte de Digna Ochoa y Plácido, realizada por la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”<sup>20</sup>, el cual fue hecho del conocimiento el 16 de junio de 2003 por la Comisión al Gobierno de México, también en el mes de julio de 2004 debido a la queja presentada por los familiares de Digna Ochoa la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ahora Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró un informe especial sobre la investigación realizada hasta el momento en torno a las circunstancias de la muerte de Digna Ochoa.

Ambos informes fueron coincidentes en evidenciar las graves irregularidades en la averiguación previa además de los errores en la cadena de custodia, algunos de los dictámenes periciales no cumplieron con los requisitos metodológicos de forma, aunado a las contradicciones entre el dictamen del perito criminalista y el perito médico, falencias a la hora de realizar la necropsia, por citar algunas de las inconsistencias.

El 16 de julio de 2013 la Comisión Interamericano aprobó el Informe de Admisibilidad No. 57/13 respecto a la petición de admisibilidad solicitada<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, párrs. 75 al 78.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párrs. 79 y 80.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 2. c)

Del estudio de la sentencia se advierte que cuando al Estado mexicano le fue notificado el 2 de julio de 2019 el Informe de Fondo No. 61/19 aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 4 de mayo de 2019, en dicho informe la Comisión Interamericana llegó a una serie de conclusiones, y formuló varias recomendaciones a México<sup>22</sup>, la que destaca es la mala práctica de los servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la investigación de la muerte de Digna Ochoa para arribar a la cuestionable conclusión de que fue un “suicidio disimulado”.

El 24 de septiembre de 2019 el Estado mexicano en respuesta al Informe de Fondo manifestó su voluntad de cumplir con las recomendaciones sin que ello sucediera, ante tal omisión la Comisión Interamericana el 2 de octubre de 2019 sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana<sup>23</sup>.

Los días 26 y 27 de abril de 2017 tuvo verificativo la audiencia pública, durante el 141 Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte, misma que se celebró por medio de una plataforma de videoconferencia, en dicha audiencia el Estado mexicano reconoció parcialmente su responsabilidad<sup>24</sup> con el objetivo de evitar “una victimización secundaria sobre la familia” de Digna Ochoa<sup>25</sup> además que informó que había establecido un acercamiento con alguna de las víctimas y sus representantes para proponer un “convenio de reparación integral como componente fundamental que dé pauta la implementación de medidas de no repetición por el Estado”<sup>26</sup>.

En la etapa de alegatos finales, México reiteró el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado en la audiencia pública referida, tanto la Comisión como las repre-

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, párrs. 2.d) y 2.e)

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 2.e) y 3.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 8.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 13.

<sup>26</sup> *Ibidem*, párr. 14.

sentantes realizaron manifestaciones respecto al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado mexicano. La Comisión Interamericana calificó a dicho reconocimiento como “una contribución para la obtención de justicia y reparación para las víctimas del caso”, a pesar de ello hizo notar que algunas de las alegaciones planteadas por las representantes no habían sido objeto de reconocimiento por parte de México, por ejemplo la alegada violación del derecho a la vida de Digna Ochoa y Plácido y la alegada violación del derecho a defender derechos humanos.<sup>27</sup>

En sintonía con la Comisión Interamericana, las representantes indicaron

que existían otras violaciones en el marco de la investigación del alegado asesinato de la defensora Digna Ochoa y Plácido que no quedaron cubiertas por el reconocimiento del Estado, tales como “algunas deficiencias adicionales en el manejo de la escena del crimen”, “omisiones e irregularidades en la obtención de pruebas”, y “deficiencias adicionales en la realización y el contenido de los peritajes psicológicos, biológicos y criminalísticos, así como en el empleo de estereotipos de género y estigmatización en la que incurrió el Estado”. Asimismo, las representantes valoraron positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado mexicano por la violación al derecho a la honra de la señora Digna Ochoa y solicitaron a la Corte aceptar dicho reconocimiento de responsabilidad internacional. En materia de reparación, las representantes informaron que, efectivamente, existía un “proceso de acercamiento para proponer a la representación de las víctimas y a la familia Ochoa y Plácido una serie de medidas de reparación enmarcadas en el reconocimiento de la responsabilidad realizado por el Estado mexicano”, derivado de las violaciones de los artículos 8, 11 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, que incluían

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, párr. 16.

medidas de satisfacción, de rehabilitación, de indemnización así como garantías de no repetición, medidas que fueron aceptadas por las representantes. Asimismo, las representantes realizaron consideraciones adicionales en relación con las medidas ofrecidas por el Estado mexicano, así como otras medidas cuya adopción solicitaron fueran ordenadas por el Tribunal (ver infra capítulo IX).<sup>28</sup>

Después de escuchar a las partes respecto al reconocimiento parcial de responsabilidad a cargo del Estado mexicano, la Corte Interamericana se pronunció para precisar las pretensiones de derecho y las reparaciones en controversia en los siguientes términos:

1. La Corte consideró que la controversia había cesado en cuanto a las siguientes violaciones:

- a) “Violación de las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares de la señora Digna Ochoa, en los términos señalados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Violación del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de los familiares de la señora Digna Ochoa, al no haberse llevado a cabo una investigación con perspectiva de género en el presente caso.
- c) Violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de los familiares de la señora Digna Ochoa, en vista de la “ausencia de verdad y justicia en el presente caso”.
- d) Violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 17.

(artículo 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) en perjuicio de la señora Digna Ochoa “como víctima de la imagen negativa que se generó respecto de su persona después de su fallecimiento y por el manejo dado a la información dentro de la investigación llevada por la muerte de esta defensora”.<sup>29</sup>

2. Derivado de lo anterior, la Corte señaló que de la controversia subsistiría lo siguiente:

- a) “La alegada responsabilidad internacional del Estado por la muerte de la señora Digna Ochoa.
- b) La alegada responsabilidad internacional del Estado por las alegadas amenazas y agresiones perpetradas en contra de Digna Ochoa y Plácido antes de su muerte.
- c) La alegada responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación al derecho a defender derechos humanos de la señora Digna Ochoa.
- d) La alegada responsabilidad internacional del Estado por las restantes falencias que habrían ocurrido en el marco de la investigación y procesos por la muerte de la señora Digna Ochoa alegadas por las representantes”.<sup>30</sup>

3. En cuanto a las reparaciones la Corte advirtió que si bien el Estado y las representantes ya habían llegado a una serie de acuerdos sobre algunas reparaciones, subsistían ciertas precisiones por establecer y existían otras reparaciones pendientes de acuerdo, en consecuencia subsistía parcialmente la controversia misma que se analizaría en el capítulo IX de la sentencia en comento<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 21.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 22.

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 23.

De lo anterior, se puede advertir que en principio la aceptación de la responsabilidad parcial por parte de México significó un avance, al respecto la Corte valoró “positivamente la voluntad del Estado al manifestar un reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional, por su trascendencia en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y que las partes hayan consentido en posibilitar un acuerdo en materia de reparaciones”, no obstante pervivió principalmente el tema de la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en la investigación de la muerte de Digna Ochoa.

Ahora bien, la Corte Interamericana para analizar los aspectos de fondo, relacionados con las violaciones a los derechos humanos en el presente caso, consideró el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado Mexicano salvo el de la muerte por homicidio.

Ahora se muestra en síntesis algunas de las inconsistencias que caracterizaron la investigación de la muerte de Digna Ochoa que la Corte identifica en su sentencia en cinco temas<sup>32</sup> que son:

## I. ERRORES E INCUMPLIMIENTO CON EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE RODEARON LA MUERTE DE DIGNA OCHOA

- No consta en el expediente que se hayan identificado a todas las personas que tuvieron acceso al cadáver de manera previa a la llegada de los equipos de investigación, todo ello con el objetivo de poder determinar si la escena del crimen fue contaminada<sup>33</sup>.
- El acta de inspección del lugar de los hechos no describió la ubicación del cadáver, ni consignó la descripción de fenómenos ca-

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, párr. 87.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párr. 106.

davéricos en el lugar de los hechos<sup>34</sup>.

- El acta de levantamiento del cadáver no fue elaborada con “los parámetros usualmente reconocidos para este tipo de diligencias”, y adolece en la descripción de los fenómenos cadavéricos y de la temperatura del cuerpo, lo que impide saber si el cadáver fue movido de su posición original o el tiempo probable de la muerte<sup>35</sup>.
- El acta de inspección ocular y levantamiento del cadáver no se encontraba acompañada de fotografías, sino que dichas fotografías constan de manera separada, sin pies de foto o anotaciones que expliquen lo que se ve en ellas. Además, estas fotografías fueron de “calidad deficiente en cuanto al enfoque, presentación, acercamientos, testigos métricos e identificación del caso<sup>36</sup>.”
- El incumplimiento de la necropsia con el “Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos” de mayo de 2001<sup>37</sup>, donde resalta la ausencia de hora y término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías y la realización de pruebas complementarias<sup>38</sup>.
- La deficiente información respecto a la presencia o ausencia de lesiones traumáticas impidió establecer una cuestión tan relevante como es saber si existió algún tipo de riña, lucha previa o heridas de defensa antes de la muerte<sup>39</sup>.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr. 107.

<sup>35</sup> *Idem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 108

<sup>37</sup> Cfr. OACDHNU, Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos, Proyecto MEX/00/AH/10, mayo de 2001. Disponible en: <<https://www.sedh.gob.hn/documentos-recientes/103-protocolo-modelo-para-la-investigaci%C3%B3n-forense-de-muertes-sospechosas-de-haberse-producido-por-violaci%C3%B3n-de-ddhh/file>>.

<sup>38</sup> *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México, op.cit, Nota1*, párr. 109.

<sup>39</sup> *Idem*.

- Las 14 fotografías que acompañaron el dictamen de la autopsia “no reflejan la progresión del examen externo, no se incluyen fotografías del cadáver antes y después de desvestirlo y no se presenta todas las tomas que confirman detalladamente la presencia de todas las señales demostrables de lesiones”<sup>40</sup>, lo cual incumple lo dispuesto en el “Manual de Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” del año 1991<sup>41</sup>.
- En el dictamen de criminalística de 20 de octubre de 2011 elaborado por el Departamento de Balística Forense consta que la matrícula del arma recogida en la escena del crimen era M13711. Sin embargo, en un dictamen de misma fecha elaborado por el Departamento de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, se indica que la matrícula del arma es 79311<sup>42</sup>.
- No existe una explicación clara sobre la falta de registro de la bolsa que contenía el polvo blanco, la cual no fue oficialmente reconocida sino hasta el 27 de febrero de 2003, esto es, dieciséis meses después de la muerte de la señora Digna Ochoa. Dicha evidencia no quedó correctamente asegurada ni advertida, siendo el polvo blanco uno de los elementos más característicos de la escena criminal<sup>43</sup>.
- Otra de las falencias fue que se procediera a la recolección de pruebas dactilares en el lugar de los hechos un año después del deceso<sup>44</sup>.

Con lo anterior la Corte interamericana pone en evidencia los yerros en el manejo de la escena del crimen, en su documenta-

---

<sup>40</sup> Cfr. CDHDF, Informe especial sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido, 6.3.2.24 (expediente de prueba, folio 3891).

<sup>41</sup> *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México, op, cit, Nota1*, párr.109

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 111.

<sup>43</sup> *Ibidem*, párr. 116.

<sup>44</sup> *Idem*.

ción; el desaseo en la descripción de hallazgos relacionados con el cuerpo de Digna Ochoa, como en el lugar de los hechos; la notoria ausencia procedimientos formales de cadena de custodia de la evidencia recuperada en el lugar de los hechos, lo que contaminó la escena del crimen y dificultó la posibilidad del esclarecimiento de la muerte de Digna Ochoa, no obstante, en la especie, México reconoció las inconsistencias en el manejo de la investigación y práctica de pruebas periciales.

## II. LA UTILIZACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES Y JUDICIALIZACIÓN DE LOS HECHOS

La Corte advierte que, en el presente caso, se determinó en tres ocasiones que no era procedente el ejercicio de la acción penal, situando la hipótesis del “suicidio disimulado” como la más probable. Para ello, entre otras diligencias probatorias, las resoluciones se basaron en una serie de dictámenes en materia de psicología forense para sustentar este escenario. La autopsia psicológica es una técnica que se utiliza cuando existe duda entre las hipótesis de accidente, suicidio u homicidio y busca la reconstrucción del estilo comportamental de él o la fallecida, mediante la evaluación de varios aspectos: (i) si la persona tenía un motivo para suicidarse; (ii) sus vulnerabilidades; y (iii) el estudio de su personalidad a partir de una evaluación retrospectiva de su vida.<sup>45</sup>

El Tribunal nota que, para concluir que la señora Digna Ochoa padecía una suerte de trastorno psicológico o de personalidad, los dictámenes hicieron referencia a aspectos de su vida personal como era su asistencia a terapia psicológica, así como cuestiones relativas a sus relaciones sentimentales e incluso algunas relati-

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 126.

vas a su autonomía sexual y reproductiva. Todo ello llevó a la adopción de conclusiones estereotipadas basadas en su género, e incluso en algunos momentos paternalistas, como lo fue la afirmación de que el hecho de que su relación de pareja atravesaba un momento conflictivo la hacía encontrarse “desprotegida”, haciéndola “vulnerable a no soportar el estrés.”<sup>46</sup>

Particular atención merecen las consideraciones sobre una supuesta interrupción de un embarazo realizada por la señora Digna Ochoa, la cual fue definida como un “hecho significativo” en el que la defensora de derechos humanos no tenía “sensación de culpa” donde respondió “sin mayor trámite, ni culpa evidente”, y pese a que “se decía muy apegada a la religión católica.”<sup>47</sup>

Por otro lado, algunos de los peritajes denostaron el compromiso de la señora Digna Ochoa con la defensa de los derechos humanos, generando así la imagen de una persona poseída por una exagerada devoción. Así, se apuntó a una “tendencia al sufrimiento [... y un], pensamiento y convicción de dar la vida por enfrentar todo lo que para ella representaba violación a los derechos humanos”, así como a la valoración con un sentido negativo de que la señora Digna Ochoa “pasó la mayor parte de su vida erigiéndose como defensora de víctimas y buscando agresores.”<sup>48</sup>

Al respecto, la Corte hizo patente que la investigación desde el principio estuvo sesgada por la aplicación de estereotipos de género que permitieron concluir que Digna Ochoa se había suicidado derivado a su inestabilidad emocional vinculada con su condición de mujer, obviando los hechos del contexto en que ocurrió su muerte, sin considerar su labor de defensora de derechos humanos por lo que la determinación que la muerte de

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, párr. 127.

<sup>47</sup> *Idem*.

<sup>48</sup> *Idem*.

Digna Ochoa se debió a un “suicidio simulado” carece de sustento probatorio objetivo aunado a toda las falencias que caracterizaron la investigación<sup>49</sup>.

### III. EL ALEGADO INCUMPLIMIENTO CON EL PLAZO RAZONABLE

Si bien la Corte aplica una metodología para determinar si el Estado cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>50</sup>, en el presente caso México en el marco del reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, se comprometió a reabrir la investigación por la muerte de Digna Ochoa.

Además, dicho la Corte reconoció que la investigación por la muerte de Digna Ochoa constituyó una violación del plazo razonable, lo cual ha provocado que, al día de hoy, hayan transcurrido más de veinte años desde los hechos, sin que se hayan podido determinar judicialmente las causas de dicha muerte y, eventualmente, las responsabilidades penales que correspondan<sup>51</sup>.

### IV. LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD DE DIGNA OCHOA QUE PRODUJO EL PROCEDIMIENTO

La Corte en la sentencia acreditó que la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, filtró información sensible de la

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, párr. 129.

<sup>50</sup> *ibidem*, párr. 131.

<sup>51</sup> *Ibidem*, párr. 133.

averiguación previa, como fue la publicación en un periódico de circulación nacional de la foto del cadáver de Digna Ochoa, en la posición que fue encontrada por las autoridades el día de su muerte<sup>52</sup> y que se había tratado de un suicidio lo que redundó en la afectación a la protección de la honra y de la dignidad de Digna Ochoa.<sup>53</sup>

## V. LA ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

En este punto la Corte retoma el impacto que produjo la deficiente investigación respecto a la muerte de Digna Ochoa, que culminó con la cuestionable teoría de un “suicidio disimulado”<sup>54</sup>.

Además, en la sentencia se aprecia que la Corte hace énfasis en el contexto en que se produjo la muerte de Digna Ochoa, toda vez que en la época de los hechos y hasta el presente, en México existe un generalizado ataque a los defensores de derechos humanos que implica amenazas y homicidios aunado a la impunidad que conllevan esos actos por las deficientes investigaciones que imposibilitan fincar las responsabilidades legales a los responsables<sup>55</sup>.

No pasó desapercibido para la Corte Interamericana que cuando Digna Ochoa fue objeto de amenazas, las cuales ponían en riesgo su integridad y su vida, el Estado Mexicano fue deficiente en su actuación, por lo que Digna Ochoa acudió a los órganos del sistema interamericano, quienes decretaron a su favor medidas cautelares y posteriormente medidas provisionales<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 138.

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 140.

<sup>54</sup> *Ibidem*, párr. 144.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 145.

<sup>56</sup> *Idem*.

Lo descrito, para la Corte no permitió arrojar luz sobre las circunstancias particulares que rodearon la muerte de Digna Ochoa, y por lo tanto el actuar del Estado mexicano constituyó, en sí misma una violación de garantizar el derecho a la vida de Digna Ochoa, así como también se violó el derecho a la verdad de sus familiares<sup>57</sup>.

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que el

Estado mexicano resultó responsable por la violación de los artículos 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de Irene Alicia Plácido Evangelista (madre), Eusebio Ochoa López (padre), así como los hermanos Agustín, Carmen, Elia, Estela, Eusebio, Guadalupe, Ignacio, Ismael, Jesús, Juan Carlos, Luz María y Roberto Ochoa y Plácido. Asimismo, el Estado mexicano es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, así como por la violación del artículo 11 de la Convención Americana en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Digna Ochoa.<sup>58</sup>

Las reparaciones fijadas por la Corte Interamericana por las violaciones a los derechos humanos de Digna Ochoa y familiares consistieron en las siguientes:

1. La Corte dispuso que el Estado deberá, en un plazo razonable, promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa y, en su caso, juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte, todo ello realizado con

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, párr. 146.

<sup>58</sup> *Ibidem*, párr. 149.

la debida perspectiva de género y sin la aplicación de estereotipos perjudiciales<sup>59</sup>.

Lo anterior fue retomado por la Corte del reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado mexicano y del acuerdo con los familiares de Digna Ochoa, sin ánimo de ser pesimista y dadas las inconsistencias ocurridas durante la investigación de la muerte de Digna Ochoa mismas que han sido expuesta, considerando además que han transcurrido veintiún años desde que ocurrieron los hechos, resulta prácticamente imposible llegar a un resultado de una condena, en este punto el cumplimiento a la sentencia se convierte para el Estado mexicano de alto grado de dificultad, espero estar en un error por el bien de los familiares de Digna Ochoa y de la justicia mexicana e interamericana. Dada la complejidad de los casos que resuelve la Corte Interamericana hacen que en ocasiones sus sentencias no logren cumplirse en su integridad.

2. El Estado brindará gratuitamente el tratamiento médico y/o psicológico, psiquiátrico o psicosocial que requieran las víctimas mediante instituciones públicas especializadas, será permanente e incluirán la provisión gratuita de medicamentos que necesiten de acuerdo a sus padecimientos dentro del territorio nacional<sup>60</sup>.

La Corte determinó esta reparación con base en el acuerdo alcanzado entre las partes de una “ruta de salud” derivado del reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado Mexicano.

3. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia:

a) El resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado;

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 159.

<sup>60</sup> *Ibidem*, párr. 163.

b) El resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y

c) La presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en los sitios web de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER) y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.<sup>61</sup>

La Corte determinó estas medidas de satisfacción con base en el acuerdo alcanzado entre las partes derivado del reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado Mexicano, con ello la sociedad se entera de las afectaciones a los derechos humanos de Digna Ochoa y Familiares.

El 19 de enero de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado mexicano la sentencia de 25 de noviembre de 2021, en el caso “Digna Ochoa y Familiares vs. México”, por lo que el 3 de febrero de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el resumen oficial de la referida sentencia, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso a) *supra*.

4. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, donde el Estado realice un reconocimiento expreso sobre la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, así como una condena expresa a todo tipo de atentados y delitos que se cometan contra ellas y ellos. De conformidad con lo acordado por las partes, en dicho acto intervendrán las máximas autoridades del Estado y contará con la participación de las víctimas y su representación. Además, acordará con estos la modalidad de cumplimiento de dicho acto. El acto se difundirá a través de los medios de comunicación que las partes convoquen al acto, así como por medio de redes sociales de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). A su vez, la versión estenográfica y audiovisual del acto de reconocimiento

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, párr. 167.

se publicará en las páginas electrónicas de ambas Secretarías. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia<sup>62</sup>.

La Corte determinó estas medidas de satisfacción con base en el acuerdo alcanzado entre las partes de derivado del reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado Mexicano. Con ello las víctimas en un acto público presenciarán entre otros reconocimientos, el de responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano por las violaciones a los derechos Humanos de Digna Ochoa y a ellos como familiares.

5. La Corte ordena al Estado las siguientes garantías de no repetición<sup>63</sup>:

a) Crear un reconocimiento en materia de defensa de derechos humanos que llevará el nombre “Digna Ochoa y Plácido”, el cual se celebrará anualmente y será entregado a personas defensoras de derechos humanos en México, cuya labor se haya destacado en la defensa, promoción, protección y garantía de los derechos fundamentales. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre dicho reconocimiento durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe.

b) Diseñar e implementar una campaña para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, la cual deberá ser puesta en práctica en un plazo no mayor a seis meses y deberá tener una duración de un año. La campaña deberá ser diseñada en colaboración con las víctimas y sus representantes.

c) Otorgar el nombre de “Digna Ochoa y Plácido” a una calle en la ciudad de Misantla, estado de Veracruz, así como en la Ciudad de México. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, párr. 170.

<sup>63</sup> *Ibidem*, párr. 177.

con un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) En un plazo de dos años, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del “Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, retomando para ello las recomendaciones y propuestas de los peritos Erika Guevara Rosas y Michel Forst que declararon ante la Corte en el marco del caso, así como las recomendaciones formuladas por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2019<sup>64</sup>. Dicho plan debe incluir la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes. Crear e implementar un “Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal”, el cual incluirá los parámetros y estándares internacionales sobre la materia, como lo es el análisis de riesgo de forma personal en un tiempo determinado, así como la descripción de los mecanismos de protección que podrán ser otorgados a las personas beneficiarias. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) Elaborar, presentar e impulsar, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales, como órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales gozarán de plena autonomía técnica y de gestión, así como de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna. Para cumplir con esta obligación el Estado

---

<sup>64</sup> Cfr. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Diagnóstico sobre el funcionamiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, Julio de 2019. Disponible en: <[https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf)>.

cuenta con un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

f) Elaborar, presentar e impulsar, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal” para que “incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos”. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

g) A demás la Corte ordenó que el Estado mexicano debe crear e implementar a nivel federal, en un plazo no superior a dos años, un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos, que tengan en cuenta los riesgos inherentes a su labor, que exija un examen exhaustivo de la posibilidad de que el ataque esté motivado o vinculado a la promoción de los derechos humanos de la víctima, con perspectiva de género y de etnia, junto con otras especificaciones<sup>65</sup>.

h) Asimismo, el Estado deberá realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre dicho protocolo así, como la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo y comprobar, de manera diferenciada y por género, la disminución sustantiva de la impunidad respecto de los delitos que afectan a las defensoras y defensores. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de dos años a partir de la adopción del referido protocolo. Una vez adoptado, el Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el plan de capacitación y el sistema de indicadores durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe.

Si bien las anteriores mediadas de no repetición son importantes porque inciden en el actuar del gobierno Mexicano en rea-

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, párr. 178.

lizar, entre otras acciones gubernamentales tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar principalmente la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, cabe destacar la referente a elaborar, presentar e impulsar, por medio de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal una iniciativa de reforma constitucional para convertir a los Servicios Periciales en órganos constitucionales autónomos,<sup>66</sup> federales y estatales, si bien la medida es razonable por la debilidad institucional en la falta de la debida diligencia en la investigación a cargo de los servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que fue demostrada en la presente sentencia, el hecho de que la Corte Interamericana haya ordenado al Consejero Jurídico de la presidencia de la república a presentar la iniciativa de reforma constitucional para constituir a los servicios periciales en órganos constitucionales autónomos en el plazo de dos años e impulsarla, deja a interpretación si el cumplimiento a la sentencia se daría con la mera presentación de la iniciativa de reforma constitucional y muestras de impulso para su posterior aprobación, o si el cumplimiento se concretaría con la aprobación de la reforma constitucional, a mi parecer tendría que operar esta última situación, de tal forma falta esperar que la Corte en el seguimiento al cumplimiento de la sentencia se pronuncie al respecto.

6. La Corte ordenó pagar a México las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial<sup>67</sup>, costas y gastos<sup>68</sup>, el Estado deberá pagar directamente a las personas y organizaciones señaladas en la propia sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de

---

<sup>66</sup> *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México*, op, cit, Nota1, párr. 177. 6)

<sup>67</sup> *Ibidem*, párr. 184.

<sup>68</sup> *Ibidem*, párr. 193.

la sentencia, sin perjuicio que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor<sup>69</sup>.

7. La Corte ordenó al Estado mexicano reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, cantidad que deberá ser reintegrada en el plazo de seis meses.

8. Nótese que la sentencia constituye por sí misma, una forma de reparación<sup>70</sup>.

En conclusión, el caso Digna Ochoa pone nuevamente al Estado mexicano en el escaparate internacional de la justicia interamericana. Mediante la sentencia la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional de México, porque a Digna Ochoa y familiares les fueron violados sus derechos humanos por las numerosas inconsistencias en la investigación y practica de pruebas periciales por parte de los servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México durante la investigación de la muerte de Digna Ochoa, que provocó la contaminación de la escena del crimen y dificultó la posibilidad del esclarecimiento de su muerte, para arribar a la sospechosa determinación de que fue un “suicidio disimulado”, hipótesis que en el presente caso resultó desvirtuada, en consecuencia, entre otras medidas de reparación, el Estado mexicano deberá reabrir la investigación del caso para sustentar que la muerte de Digna Ochoa fue a causa de un homicidio.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, párr. 197.

<sup>70</sup> *Ibidem*, párr. 203.8.